



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

CAUSA Nº11428/2010

Sentencia Definitiva

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los \_\_\_\_\_, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos **FERNANDEZ JOSE MARIA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS**, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR EMILIO LISANDRO FERNANDEZ DIJO:

El actor apela la sentencia. Cuestiona el plazo de prescripción, peticona la actualización monetaria de las eventuales diferencias la inconstitucionalidad de los Arts. 1 2 y 3 de la ley 21.864 e inaplicabilidad o inconstitucionalidad de los arts.7 y 10 de la ley 23.928, refiere la pérdida de valor de la moneda desde el 31.12.2001, la plantea la inconstitucionalidad de disposiciones referidas a la prohibición de indexar, apela los intereses y realiza diversas manifestaciones a su respecto, peticionando intereses moratorios, que los pagos parciales deben ser a cuenta de lo adeudado; apela, también, el plazo de cumplimiento, pide se fije término para practicar la liquidación y para abonar el retroactivo, cuestionando la constitucionalidad del art. 22 de la ley 24.463, con imposición de sanciones conminatorias ante el incumplimiento de sentencia. Solicita la imposición de las costas, planteando la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463. Asimismo, se apelan los honorarios, en representación de la parte actora por altos y por bajos, en nombre del letrado.

El juez de grado al analizar la prescripción señala la procedencia de la presente acción desde dos años previos a la interposición del reclamo administrativo que diera origen a la resolución impugnada en autos, siempre y cuando dicho momento no se extienda más allá de la fecha de la adquisición del derecho al beneficio.

La prescripción liberatoria es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho, en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigir compulsivamente el cumplimiento de la obligación; su virtualidad consiste en la transformación de la obligación que caduca como obligación civil, pero continúa subsistiendo reducida a una mínima consistencia, como obligación natural ( CNCom. Sala A, julio 1, 1987, Indumenti S.A. c.OPicca de Zayat Tersa, LL. 1987-E, 455)

El art. 82 de la ley 18037, determina que prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio y asigna carácter interruptivo a la solicitud presentada ante la caja, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado.

La accionada ha opuesto la prescripción en su escrito de contestación de demanda

No se determina en concreto que este nuevo reclamo tenga directa vinculación con anteriores cuestionamientos, los cuales, por otra parte, ya han tenido resolución judicial. Por lo que se rechaza el agravio.

En atención a las pautas de movilidad determinadas en la sentencia de grado, es abstracto el planteo de inconstitucionalidad que deduce respecto de la ley 21.864. Asimismo, en razón de lo dispuesto en la ley 25.561, no se autoriza la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, salvo los supuestos previstos en dicha disposición ( art. 4, mod. Art. 7 y 10 de la ley 23.928). Por lo que debe rechazarse el planteo.



En cuanto a la tasa de interés, la imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización, la depreciación monetaria, sumado ello a la naturaleza alimentaria del crédito previsional, hace necesario establecer una tasa que compense la falta de uso del dinero, que atienda la expectativa inflacionaria y asegure al acreedor la integridad de su crédito, lo que sólo puede satisfacerse medianamente con la tasa activa. Por lo que se propicia la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina

Los importes abonados por ANSES al actor, serán considerados a cuenta de lo adeudado.

Con relación al art. 22 de la ley 24.463 ya me he expedido en los autos "Fernández Vicente c/ ANSES s/ Dependientes: otras prestaciones", sent.def. 73005 del 26/2/99. Posteriormente, el Alto Tribunal revocó tal decisorio, por sentencia del 18 de diciembre de 2001, así como la declaración de inconstitucionalidad de este artículo en numerosos fallos (Fallos, 323:1861,"Schiariti", "Stiep Ramón Alberto c/ ANSES s/ Reajustes por movilidad, sent. del 27 de junio de 2002, entre otros).Por lo que se rechaza el planteo de inconstitucionalidad.

En otro orden, ajustandose el decisorio a las pautas señaladas por el mencionado artículo se desestima la queja.

Con respecto a la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463 e imposición de costas al vencido, este Tribunal se ha expedido en los autos, "Arena Alfredo c/ANSeS S/ Reajustes por Movilidad"(sent.def. 74868 del 7-10-99 (a disposición en la Mesa de Entradas de la Sala).

El Superior Tribunal, en dichos los autos (sent. del 9 de agosto de 2001), por voto mayoritario, revocó la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 24.463 y ratificó la imposición de las costas por su orden. Criterio que reitera en otros precedentes (in re "Sayús, Enrique Roque c/ ANSeS s/ reajustes varios".16/11/04 T. 327;" De Majo, Salvador Félix c/ANSeS s/reajustes varios" 28/10/2008; "Flagello", Fallos 331:1873; Videla Raúl Jorge c/ ANSES s/ reajustes varios sent, 6/10/2009 entre otros)

En razón de ello, se rechaza el agravio.

En atención al mérito, calidad y eficacia de la labor profesional, propicio confirmar los honorarios regulados en primera instancia y regular los de alzada en el 25% de los regulados en la instancia de grado ( Ley 21.839 y mod. art. 14 y cc.)

Por lo expuesto, voto por: Revocar parcialmente la sentencia de grado. Disponer que los intereses se liquidarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la Nación Argentina. Confirmar la sentencia en lo demás que decide y es materia de apelación. **Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por su labor en la alzada , en el 25% de los regulados en primera instancia.**

LOS DOCTORES LUIS RENE HERRERO Y NORA CARMEN DORADO DIJERON

Adherimos al voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: Revocar parcialmente la sentencia de grado. Disponer que los intereses se liquidarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que publica el Banco de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 2

Nación Argentina. Confirmar la sentencia en lo demás que decide y es materia de apelación. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por su labor en la alzada , en el 25% de los regulados en primera instancia.

Regístrese. Protocolícese. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

LUIS RENE HERRERO  
Juez de Cámara

EMILIO LISANDRO FERNÁNDEZ  
Juez de Cámara

NORA CARMEN DORADO  
Juez de Cámara

ANTE MÍ:  
AMANDA LUCÍA PAWLOWSKI  
Secretaria de Cámara

